

## DISPOSICION FINAL

El contravalor en pesetas a que se refiere la presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1994.

Madrid, 17 de diciembre de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director general de Tributos.

**31090** *RESOLUCION de 20 de diciembre de 1993, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado para el año 1993 por Resolución de 23 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Posteriormente se procedió a subsanar diferentes errores que se habían detectado por medio de las Resoluciones de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo) y de 10 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 30) de este Departamento.

Habiéndose producido la publicación de diferente normativa, tanto nacional como comunitaria que supone la aplicación de medidas concretas para 1994 y, en particular, el Reglamento (CEE) número 2551/93, de la Comisión, relativo a la Nomenclatura Combinada, se hace necesaria la adaptación de la Resolución de 23 de diciembre de 1992.

Basándose en todo lo anterior se acuerda lo siguiente:

Primero.—Queda actualizada la codificación y nomenclatura completa del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), modificado en último lugar por Resolución de 10 de julio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Segundo.—La presente actualización será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1993.—El Director del Departamento, Joaquín Bobillo Fresco.

**En suplementos anexos se publica la codificación y nomenclatura completa actualizada del TARIC**

**31091** *CIRCULAR 2/1993, de 10 de diciembre, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan instrucciones para la tramitación de expedientes de compensación de oficio de deudas de Entidades públicas.*

La progresiva implantación del Sistema Informático de Recaudación (SIR) para la gestión recaudatoria de las deudas encomendadas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria está resultando especialmente dificultosa en lo que se refiere a los procedimientos de compensación de deudas en sus diversas manifestaciones.

En particular, está planteando problemas el retraso en la acomodación del SIR a los trámites del procedimiento de compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas, regulado en el artículo 65 del Reglamento General de Recaudación y, en los que se refiere a la ejecución de los acuerdos de compensación mediante descuento en los pagos a efectuar a los Ayuntamientos

por su participación en los ingresos del Estado, en la disposición adicional decimocuarta de la Ley de Haciendas Locales.

En relación con estos expedientes, en los que con frecuencia coinciden deudas del propio Estado y de otros Entes acreedores (fundamentalmente, Confederaciones Hidrográficas), parece oportuno ordenar las actuaciones de los órganos de la Agencia en la tramitación del procedimiento de compensación.

Así pues, los órganos de recaudación de la AEAT seguirán las siguientes instrucciones en la tramitación de los expedientes de compensación de oficio de deudas de Entidades públicas:

Primera. *Deudas compensables.*

Tanto los créditos como las deudas de la Hacienda Pública que pueden extinguirse mediante compensación, en los términos establecidos en el artículo 65 del Reglamento General de Recaudación, deben cumplir una serie de especificaciones que no es ocioso recordar ahora. En particular, merecen destacarse:

a) Reciprocidad entre acreedor y deudor: Los titulares de los créditos que se van a compensar deben ser, recíprocamente, acreedor y deudor.

En consecuencia, sólo podrán extinguirse por compensación en virtud de acuerdo de la AEAT, los créditos que se integran en la Hacienda Pública, es decir, aquellos cuya titularidad corresponde al Estado o a sus Organismos autónomos (artículo 2 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre).

Por el contrario, la AEAT no podrá compensar créditos de los que sean titulares otras Entidades no amparables en el concepto de Hacienda Pública del Estado (Comunidades Autónomas, etc.), aunque haya asumido la gestión recaudatoria de los mismos.

Por otra parte, para que proceda la compensación, el deudor frente a la Hacienda Pública habrá de ser cualquier Entidad Pública (Ayuntamientos, Entidades locales menores, Organismos autónomos, etc.) a la que no resulte de aplicación la vía de apremio para la exacción de sus deudas.

b) Requisitos de los créditos de la Hacienda Pública: Han de ser créditos vencidos, líquidos y exigibles respecto de los cuales haya transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, circunstancia que quedará acreditada mediante la expedición de la correspondiente certificación de descubierto por el órgano competente.

Respecto de estas deudas no se dictará providencia de apremio ni se liquidará el recargo correspondiente.

Además, cuando se trate de compensación de créditos de Ayuntamientos que, en virtud de lo establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley de Haciendas Locales, deba hacerse efectiva mediante la retención de los pagos con cargo a la participación de los municipios en los tributos del Estado, las deudas habrán de ser firmes. Por lo tanto, no debe existir, en relación con la liquidación o el acto de determinación de la deuda, recurso administrativo ordinario o reclamación económico-administrativa pendiente de resolución, ni posibilidad ya de interponerlos.

Segunda. *Incorporación de las deudas al SIR.*

La tramitación de los expedientes de compensación de deudas de Entidades públicas a que se refiere el artículo 65 del Reglamento General de Recaudación requerirá, inexcusablemente, la incorporación de las mismas al Sistema Informático de Recaudación (SIR) por las vías habituales.

Lo anterior debe observarse no sólo en relación con los expedientes que se inicien a partir de esta fecha,